

REGLAMENTO (CE) Nº 635/2005 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 2005****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al

derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2005.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2005 de la Comisión (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	(código NC)								
(1)	(2)	(3)								
<p>1. Surtido compuesto por fideos secos precocidos, a base de harina de trigo, (aproximadamente 80 g) y especias (aproximadamente 11 g).</p> <p>El producto está acondicionado para la venta al por menor en una escudilla de poliestireno expandido de 250 ml, que contiene los fideos y una pequeña bolsa con las especias.</p> <p>De acuerdo con las instrucciones impresas en el envase, deben añadirse las especias y agua hirviendo (máximo 200 ml) a los fideos que están en la escudilla. Transcurridos 3 minutos, la pasta está lista para consumo.</p> <p>(Véase fotografía) (*)</p>	1902 30 10	<p>La clasificación esta determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 1902, 1902 30 y 1902 30 10.</p> <p>El producto se presenta como un surtido de mercancías acondicionado para la venta al por menor. Son los fideos, debido a su gran proporción en peso, los que confieren al surtido su carácter esencial.</p> <p>El producto no puede clasificarse en la partida 2104, ya que la cantidad de agua que ha de agregarse en la escudilla no es suficiente para preparar una sopa o un caldo, pero le confiere en cambio las características de un plato de pasta.</p>								
<p>2. Infusión diurética/renal acondicionada en bolsas para la venta al por menor</p> <p>La etiqueta contiene la siguiente información:</p> <p>1) Composición de cada bolsa (1,8 g):</p> <p>Ingredientes medicinales activos:</p> <table border="0"> <tr> <td>— Equiseto o cola de caballo</td> <td>0,47 g</td> </tr> <tr> <td>— Hojas de abedul</td> <td>0,45 g</td> </tr> <tr> <td>— Vara de oro</td> <td>0,38 g</td> </tr> <tr> <td>— Onensis spinosa (gatuña)</td> <td>0,20 g</td> </tr> </table> <p>Otros ingredientes</p> <p>Escaramujo, hojas de aciago, hojas de menta, margarita del campo, raíz de regaliz.</p> <p>2) Dosificación y modo de empleo:</p> <p>Verter una taza (150 ml aproximadamente) de agua hirviendo sobre una bolsa de infusión, tapar y dejar reposar aproximadamente 15 minutos antes de retirar la bolsa. Salvo indicación en contrario, beber una taza de infusión recién hecha tres o cuatro veces al día, entre comidas.</p> <p>3) Aplicaciones:</p> <p>Incrementa el volumen de orina en caso de inflamación del riñón o la vejiga y para prevenir la formación de cálculos renales.</p>	— Equiseto o cola de caballo	0,47 g	— Hojas de abedul	0,45 g	— Vara de oro	0,38 g	— Onensis spinosa (gatuña)	0,20 g	2106 90 92	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la Nota Complementaria 1 del capítulo 30 y por el texto de los códigos 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>Véanse, también, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 2106, apartado 14, y las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada relativas al capítulo 30.</p> <p>Ni las instrucciones de uso ni el embalaje contienen ningún detalle sobre el tipo y concentración de las sustancias activas. Sólo mencionan la cantidad y el tipo de plantas o partes de plantas utilizadas. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones establecidas en la nota complementaria 1(b) del capítulo 30.</p>
— Equiseto o cola de caballo	0,47 g									
— Hojas de abedul	0,45 g									
— Vara de oro	0,38 g									
— Onensis spinosa (gatuña)	0,20 g									

(*) La fotografía tiene una finalidad meramente indicativa.

